

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3. entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 328  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
COMERCIO E INDUSTRIA

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO PRIMERO

Del contrato de trabajo

TÍTULO II

Del contrato de trabajo en relación  
a las obras y servicios públicos

(Continuación)

Artículo 25. En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia o el Municipio, se consignará:

1.º La obligación del rematante de realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios.

2.º La declaración de que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º El procedimiento de avenencia o de conciliación, al que, como trámite previo a toda reclamación, podrán someterse las cuestiones que surgieren del contrato.

Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Artículo 27. En caso de incumplimiento o infracción de las precedentes disposiciones, por los organismos locales podrán los interesados utilizar los recursos que conceden las disposiciones orgánicas provinciales y municipales.

### TÍTULO III

Del contrato de embarco

Artículo 28. El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Contadores, Telegrafistas, Contramaestros y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional; son tripulantes y están comprendidos en el concepto de tripulación los marineros fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque. Los que vayan de transporte en el buque, por estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Artículo 29. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto, las Empresas navieras y los armadores, o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación, para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autoriza.

Artículo 30. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo o por tiempo determinado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta quedar terminada la descarga del buque al rendir viaje de retorno en el puerto de su domicilio.

Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato para el término del mismo un puerto distinto del domicilio del buque.

Se entiende por domicilio del buque el que, por designación del armador, se consigne en el rol; en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera duda, el puerto de la matrícula del buque.

Si la descarga durase más de quince días, en el puerto en que termine el contrato se considerará expirado éste al terminar aquel plazo, contado desde el día en que fondeó el buque.

El contrato por tiempo tendrá de duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo, sin que pueda exceder de dos años para los tripulantes y cinco para los Oficiales.

Se entenderá, sin embargo, tácitamente prorrogado por periodos iguales a los estipulados en el contrato, si ocho días, por lo menos, antes de la expiración del plazo, ninguna de las partes notifica a la otra su resolución de rescindible.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto a que debe ser restituido el contrato, y en su efecto, se entenderá que es el del domicilio del buque.

Artículo 31. Si el buque emprendiera un viaje cuya duración hubiese de exceder en un mes o más, al término del contrato, el contratado podrá denunciarle con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto en que deba ser restituido el contratado; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Artículo 32. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo el personal de embarco para uno o más buques determinados o para todos ellos: en el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que el mismo se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlos nominalmente.

El contrato por tiempo, en vez de referirse a determinados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación.

Artículo 33. El contrato de embarco de las dotaciones se extenderá por duplicado, en papel común, firmándolo ambas partes, o un testigo por el que no pudiese o no supiere firmar, y se entregará uno de los ejemplares al contratado, conservando el otro el Capitán o Patrón del buque, los cuales foliarán y encarpentarán estos contra-

tos por el orden de fechas en que hayan sido autorizados.

Para la validez de los mismos será requisito indispensable que ambos ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Capitanía del puerto o del Consulado correspondiente, si se celebra en el Extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido y observado las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las especiales de este Título.

Esta autorización será garantía de la autenticidad de la contrata y de que en ella no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 34. Los contratos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán al modelo que se inserta en la última página del Reglamento de rol, aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1922 (*Diario Oficial*, número 280). Sin embargo, cada armador o conjunto de armadores podrá redactar un modelo de contrato, del que presentará dos ejemplares en la Capitanía del puerto de su domicilio para su aprobación. Obtenida ésta, recogerán los armadores un ejemplar autorizado por la Capitanía, del cual podrán sacar e imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, y quedará el otro ejemplar archivado en la referida Capitanía. Para que los ejemplares impresos sean aceptados y reconocidos como válidos en las demás Capitanías de los puertos, se hará constar en ellos el hecho de haber sido aprobado el modelo por la Autoridad de Marina, e irán autorizados con el sello de la Capitanía que dió la aprobación.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratas y sus incidencias dicten los Directores locales de Navegación, Capitanes de los puertos, tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante la Dirección general de Navegación.

Cuando se haga huso de contrato impreso, aprobado y sellado por la Autoridad de Marina, podrá el Capitán del buque omitir, para la celebración de cada contrato, la presentación del documento en la Capitanía del puerto o Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 35. Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

1.º Lugar y fecha del contrato;

2.<sup>a</sup> Nombres, apellidos, domicilio, edad y, en los menores de diez y ocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y número, fecha y Comandancia de Marina de la cédula de inscripción del contratado;

3.<sup>a</sup> Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador;

4.<sup>a</sup> Clase de navegación a que se dedica;

5.<sup>a</sup> Duración del contrato;

6.<sup>a</sup> Plaza que desempeñará a bordo;

7.<sup>a</sup> Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga;

8.<sup>a</sup> Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el Extranjero;

9.<sup>a</sup> Manutención;

10. Puerto donde ha de ser restituido el contratado;

11. Obligaciones y salarios, en el caso de que el Gobierno dispusiera del buque en estado de guerra;

12. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes, y

13. Un resumen del convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y pañoles.

Artículo 36. La Capitanía del puerto o Consulado no despachará ningún rol si no están contratados los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este Título.

Artículo 37. No podrán figurar en el rol los menores de catorce años, y, desde esta edad hasta los veintitrés, necesitarán tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Capitán del puerto y servirán de una vez para siempre. Siempre que se enrola un tripulante menor de dieciocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 38. Si el Capitán o Patrón sale a la mar con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado, y no subsanase la falta en el primer puerto en que toque el buque, pagará una multa de 5 pesetas en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200, y de 100 pesetas en los buques de más de 200 toneladas brutas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén con su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque, y si no le hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarco para los que desempeñen análogo cargo.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salgan, en el intervalo, desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir con otros inscritos o los enrolados que no estuvieran presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día al Director local de Navegación o a sus Agentes.

Artículo 39. Ningún individuo de la inscripción matítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta

la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito, ajustada al modelo oficial aprobado.

El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón, por el Capitán del puerto de desembarco o por el Cónsul, e incurrirán en la multa de 125 pesetas si le admiten a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedarán, sin embargo, el Capitán o Patrón exentos de toda responsabilidad cuando se vean obligados por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta; pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otros que la tengan.

Artículo 40. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan, al enrolarse anualmente, un certificado médico, extendido por la Sanidad exterior, que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En casos de urgencia, podrán estos menores ser enrolados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo, a condición de que sean reconocidos en el primer puerto que toque el buque.

Artículo 41. Los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros y obreros de cala, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado y vigilado por las Autoridades;

b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que el buque se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de diez y ocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por individuos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 42. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán, con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizándolas aquéllas con su firma, que legalizará la Capitanía de puerto o Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el capitán o Patrón entregará la libreta al alcance de aquél en la Capitanía del puerto donde embarcó, la cual los retendrá a las resultas de las responsabilidades de todas clases contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta y alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto en que toque el buque, para que la remita a la del puerto de embarco del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Artículo 43. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los períodos convenidos, mediante nómina que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo del salario se entenderá por meses: cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado menos de un mes o meses y varios días, el salario de esos días se ajustará por la fracción que corresponda de un mes.

También se podrá contratar la dotación «a la parte», y, en tal caso, se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque, con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

Artículo 44. A todo individuo de la dotación de un buque podrá retenerle de su paga el Capitán una cantidad semanal, que no excederá del 25 por 100 del sueldo o salario mensual que perciba, hasta constituir con las sumas retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador y el buque.

Artículo 45. El individuo de la dotación que, estando el buque en puerto, se ausente de a bordo sin permiso del Capitán perderá, desde ese momento, el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya en el servicio que le correspondía desempeñar al ausentado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que éste haya podido incurrir.

La ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, por más de veinticuatro horas, será causa de rescisión del contrato de embarco, quedando en este caso a favor del armador el importe del medio mes de salario constituido en depósito.

Artículo 46. El individuo que, por su culpa, se queda en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar quedará rescindido el contrato y le entregará el Capitán el billete en vapor para el puerto de su restitución, o en el medio de transporte más fácil de que pueda disponerse.

Artículo 47. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones del trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijando las horas de la jornada diaria según las clases de navegación, y pudiendo referirse esas condiciones a los usos y costumbres del puerto del domicilio del buque allí donde estén establecidos.

Artículo 48. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso antes de salir para un puerto con epidemia declarado oficialmente, o que esté declarada bloqueado, o que sea de nación en guerra contra la nuestra, salvo pacto en contrario.

Artículo 49. El Capitán o Patrón está obligado a dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la Marina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer Maquinista de a bordo, consig-

nando su visto bueno el Capitán o Patrón.

La obligación de expedir estos certificados dura hasta cinco días después del desembarco; desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 50. Si el buque o su carga se perdieren totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvada.

Artículo 51. Si el buque se perdiera por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo, no superior a dos meses, que estén parados por dicha causa. Esas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 43. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los tripulantes que, después del naufragio, hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 52. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión de contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 53. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo, serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común durante la navegación.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo, ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El individuo de la dotación enfermo contratado a plazo será desembarcado al llegar al puerto, si el Capitán lo juzga necesario, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después de desembarcado, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje.

2.<sup>a</sup> Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo será el enfermo desembarcado en el primer puerto que toque el buque, si no se negasen a recibirlo. El tripulante tendrá derecho a que, por cuenta del armador, se le abone el billete de pasaje en vapor hasta el puerto de restitución.

3.<sup>a</sup> Si la enfermedad durase menos de un mes y, al restablecerse, faltase la mitad del plazo de duración del contrato, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato hasta su termina-

ción. Pero si el tiempo que queda de duración de éste fuese menos de la mitad, o la enfermedad durase más de un mes, quedará rescindido el contrato.

4.ª En el contrato por viaje redondo el desembarco por enfermedad lleva consigo las rescisión, no dando más derecho al enfermo que el de la asistencia facultativa, el percibo del salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

Artículo 54. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no dundarlo, con el abono de sueldo, indemnizaciones y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 55. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su Asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esa decisión, queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 56. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia del Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y navegación marítima.

(Continuará)

## Gobierno Civil

Sección Administrativa  
de Primera Enseñanza de Madrid

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 21 de Diciembre de 1925 (regla 1.ª), se anuncia a concurso voluntario, entre las Maestras propietarias de Escuelas Nacionales de esta Capital que no hayan servido escuelas nocturnas durante los últimos trienios, para proveer la vacante actual de Directora de las Clases de adultas número 7, establecidas, según antecedentes que obran en esta Sección, en la calle Blanca de Navarra, número 6 (Escuela Nacional de Niñas), y las vacantes, también de Directoras, que habrán de producirse en 1.º y 9 de Octubre próximo, correspondientes a las Clases número 10, establecidas en la Escuela de Niñas número 13-B, calle Tabernillas, 2, y las Clases de la número 2, instaladas en el Grupo «Reina Victoria», graduada número 5-A, Príncipe de Vergara, 61; y de no haber aspirantes voluntarias, se nombrarán por esta Sección las Maestras que, dentro de la localidad, figuran con número preferente en el Escalafón general del Magisterio y no hayan desempeñado el cargo en trienios anteriores. Las Maestras así nombradas tendrán la obligación de dar la enseñanza de adultas durante tres años consecutivos y sólo podrán excusarse de esta obligación en el caso de enfermedad o de causa muy justificada y previo informe de la Inspección profesional.

También se anuncia la provisión de las plazas de Directoras de las Clases número 4, establecidas en la Escuela de Niñas de la plaza del Cordón, nú-

mero 3; las Clases número 8, instaladas en la Escuela de Niñas de la calle de Pontejos, 9; las Clases número 9, establecidas en la Escuela de Niñas de la calle de Garcilaso, número 5; las Clases número 11, establecidas en la Escuela de Niñas de la calle de San Bernardo, número 50, y las Clases de la número 12, instaladas en la Escuela de la calle de Barbieri, número 8 duplicado; dado que, los nombramientos conferidos por esta Sección en 29 de Enero de 1925 y 30 de Septiembre del mismo año, quedan anulados, en vista de que las interesadas han prestado servicios en esta clase de enseñanzas en los dos últimos trienios, prohibición que de modo terminante señala, para nuevo nombramiento, la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 21 de Diciembre de 1925, y teniendo en cuenta que en las peticiones de las nombradas no se indica por ellas haber prestado servicio en dichos períodos de tiempo, ni en los antecedentes facilitados por la suprimida Delegación Regia de Primera Enseñanza de Madrid, aparecen otros datos que los referentes a los cursos de 1923 a 1924 y de 1924 a 1925, a pesar de consignar en la relación respectiva el curso de 1922 a 1923 sin indicar las Maestras que en el mismo desempeñaron esta clase de enseñanzas.

Asimismo se anuncia concurso voluntario, también entre Maestras propietarias de Escuelas Nacionales de esta Corte que no tengan servicios en Escuelas nocturnas durante los últimos trienios, para proveer las siguientes vacantes de Auxiliares de las Clases de adultas que funcionan en las Escuelas Nacionales que se citan:

Clase número 2, establecida en el Grupo «Reina Victoria», Príncipe de Vergara, número 61, para proveer desde 1.º de Octubre próximo.

Clase número 5, instalada en la calle de Martín de los Heros, número 30, a proveer desde 1.º de Octubre venidero.

Clase número 7, establecida en la calle Blanca de Navarra, número 6, a proveer desde 1.º de Octubre próximo.

Clase número 8, instalada en la calle Pontejos, número 9, a proveer desde 1.º de Octubre próximo.

Clase número 9, establecida en la calle Garcilaso, número 5, a proveer desde 1.º de Octubre venidero.

Clase número 10, en la calle de Tabernillas, número 2, a proveer desde igual fecha que la anterior.

Clase número 11, establecida en la calle de San Bernardo, número 50, a proveer desde la misma fecha que las anteriores.

Clase número 12, instalada en la calle de Barbieri, número 8 duplicado, a proveer desde 1.º de Octubre venidero.

Clase número 13, establecida en la calle Cava Alta, número 5, a proveer desde el día 9 del próximo mes de Octubre.

Clase número 14, instalada en la calle Núñez de Arce, número 8, a proveer desde el 1.º del tan repetido mes de Octubre.

De no presentarse aspirantes voluntarias para proveer las vacantes de Maestras auxiliares que se indican, serán nombradas por esta Sección aquellas más modernas o que figuren con número más alto en el Escalafón general del Magisterio, siendo también obligatorio el desempeño de este cargo durante un trienio, con igual excepción que la consignada para la provisión de las plazas de Directoras.

El plazo para presentar instancias, concursando las plazas de Maestras directoras y auxiliares de las Clases de adultas de Madrid, será de ocho días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme previene la disposición primera de la citada Orden de 21 de Diciembre de 1925.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora

*Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚMERO 95

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Villanueva de la Cañada, que fue declarada oficialmente con fecha 30 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

(Núm. 2.662)

CIRCULAR NÚMERO 94

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía en el término municipal de Carabanchel Bajo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las reponsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Establo de D. Fernando Martínez.

*Zona declarada infecta:* Dicho establo.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de diez metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición de repoblar el establo, a no ser con reses inoculadas un mes antes, hasta que se declare la extinción, y prohibición de transportar los animales del establo infecto, como no sea para el Matadero y con guía sanitaria.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

(Núm. 2.661)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Peña Huerta (Jesús), procesado por el Juzgado del Congreso por el delito de atentado, comparecerá, dentro del término de ocho días, ante la Sección cuarta de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría de D. Juan Manuel Corujo, a practicar la diligencia prevenida en el artículo séptimo de la

ley de Condena Condicional; bajo apercibimiento de ser eximido de dicho beneficio si no comparece a este llamamiento.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

El Oficial de Sala,  
P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 2.655) (B.—1.226)

Cuevas González (Benjamín), cuyo domicilio se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, a manifestar si se opone o no a la solicitud de indulto deducida por el penado Pedro García Bravo, en causa seguida contra el mismo en el Juzgado del Escorial por malversación.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.

El Oficial de Sala,  
Francisco Sánchez Solá

(Núm. 2.657) (B.—1.227)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos a nombre de D. Antonio Loeches Rodríguez, contra D. Fermín Martínez Navarrete, sobre reclamación de diecisiete mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de treinta y ocho mil ochocientos veintidós pesetas, los muebles y enseres embargados al deudor Sr. Martínez Navarrete.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintidós del actual, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que para tomar parte en el acto habrán de consignar los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los autos se pondrán de manifiesto en Secretaría a quien lo solicite, previo pago de los derechos correspondientes.

Madrid, seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Juan León

El Juez de 1.ª instancia interino,

Luis Casuso

(A—1.104)

Charle Beudouin (Archilde), natural de Alsacia (Francia), de estado soltero, profesión periodista, de cuarenta y seis años, hijo de Arturo y Magdalena, domiciliado últimamente en la calle de Hermosilla, 78, bajo, procesado por resistencia, sumario 262 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. León, con el fin de notificarle un auto por el que se le declara procesado.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

El Secretario,  
Juan León

V.º B.º

El Juez,  
Luis Casuso

(B.—1.231)

## CENTRO

Pérez (Paula), domiciliada últimamente en Linares, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por amenazas de muerte, instruida por dicho Juzgado, bajo el número 583 de 1926.

Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

El Secretario,

Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.233)

## HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo sumario que se tramitan con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre de la Sociedad Nacional de Crédito, contra D. Aurelio Ruiz Muñoz, sobre reclamación de treinta mil pesetas, ha acordado, en vista a ignorarse tal sea el actual domicilio y paradero de doña María Antonia y doña Ana María Rosales Tardío, hacerlas saber por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la existencia del procedimiento expresado, para que puedan hacer uso del derecho que les concede el párrafo segundo de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, y como acreedoras posteriores puedan satisfacer, si les conviniere, con anterioridad al remate de las fincas hipotecadas, el importe reclamado en autos, e intereses y costas.

*Fincas hipotecadas*

Una casa, sita en la ciudad de Almagro, y su calle de Bernardas, hoy Canalejas, número veinticuatro, sin que conste el de manzana, ni nombre conocido, de planta baja y alta, y su fachada principal mira al Norte, ignorándose su superficie; y

Otra casa en dicha Ciudad, calle, de Franciscas, número cinco, no lo tiene la manzana, y se ignora su extensión superficial.

Y para que sirva de cédula de notificación a doña María Antonia y doña Ana María Rosales Tardío, a los fines expresados anteriormente, les expido la presente en Madrid, a seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena

(D.—122)

## HOSPITAL

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ruperto Aicua, en nombre y representación de doña Luisa Suárez Graiño, y ésta con licencia de su esposo D. Eleuterio Sáinz Baranda, contra D. Victoriano y doña María Teresa Suárez Graiño, D. Antonio Graiño y Martínez Ossorio, doña Josefina Abarca, y contra las demás personas que sean herederas de don Gumersindo Suárez García, sobre nulidad o rescisión de las operaciones particionales del caudal relicto al óbito de D. Victoriano Suárez García y otros extremos, se emplaza por segunda vez a las personas llamadas a la sucesión de D. Gumersindo, cuyos nombres y domicilios se desconocen,

para que en el improrrogable término de cuatro días comparezcan en indicados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, seis de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Eusebio Ocaña

(A.—1.105)

## Juzgados municipales

## CHAMBERÍ

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos de juicio verbal seguido a instancia de D. Angel Rodríguez de la Riva, contra doña Vicenta Bonal Ortega, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y en el precio de dos mil quinientas setenta y siete pesetas ochenta y un céntimos en que ha sido tasado,

Un solar de la propiedad de doña Vicenta Bonal, cuya superficie es de ochenta y ocho metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados, situado en la calle de Treviño; linda: al Este, con la calle de Treviño; Norte, con terrenos de herederos de doña Cristina del Río; Oeste, con tierra de D. Francisco Morato, siendo la forma del solar la de un triángulo, haciendo constar que en dicha finca hay una hipoteca constituida por la demandada en estos autos, doña Vicenta Bonal y Ortega, a favor de D. José Alonso Serrano, siendo el gravamen de cuatro mil pesetas, más la de dos mil pesetas de costas y gastos, que hacen un total de seis mil pesetas; y aparece otro gravamen del Juzgado municipal del distrito de Chamberí, en juicio verbal seguido a instancia de D. Angel Rodríguez de la Riva, contra doña Vicenta Bonal, importando este gravamen ciento noventa y ocho pesetas de principal y doscientas cincuenta para intereses legales, costas y gastos, por el precio en que ha sido tasado, siendo esta tasación la de dos mil quinientas setenta y siete pesetas con ochenta y un céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, se señala el día treinta del actual, a las diez horas y treinta minutos. Anúnciese ésta por medio de edictos, uno de los cuales será fijado en el sitio de costumbre, y entréguese otro al actor para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de depositar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a siete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

El Juez municipal,

Mario Sánchez Gómez

(A.—1.103)

## CHAMARTIN DE LA ROSA

En virtud de demanda deducida ante este Juzgado por D. José Torres, industrial y vecino de esta Villa, contra D. Antonio Vázquez, vecino de Eirejalva (Lugo), y D. Ramón Miralles, cuyo último domicilio fué en esta localidad, ignorándose donde reside actualmente, sobre pago de pesetas, por proveído de hoy se ha acordado librar el presente edicto de conformidad con lo preceptuado en los artículos doscientos sesenta y nueve en relación con el setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento Civil, citando, llamando y emplazando al aludido demandado D. Ramón Miralles, para que comparezca en los autos el día primero de Octubre próximo, a las doce horas, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle O'Donnell, treinta y cuatro, principal, con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuarse el juicio sin hacerle más notificaciones.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Chamartín de la Rosa, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ante mí,

Godofredo de Rueda

El Juez municipal interino,

Juan Argumosa

(D.—123)

## Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

*Contribución Derechos reales*

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, y recargo de 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona de Buenavista, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,

P. S.

Francisco Guerrero

Isidro Barroso, Benito Martínez, Antonio Díaz, Jerónima Vázquez, Emilio Illastre, Baltasar García, Enrique Aracil, Julián Nogués, Pablo A. Argotí, Juan del Río, Francisco del Río, Josefa del Río, Cipriano Móstoles, Constantino Yachns, Fernando del Hoyo, Fernández García y Compañía, Basilio Fernández, Ignacio Rodríguez, Ventura Navas, Antonio Gilabert, el mismo, Juan Bachiller, Pablo Villoba, Segundo Moreno, Juan Aguilár, Manuel Sánchez, Isabel de Rueda, María Cristina Pineda, Isabel de Pineda, Emeterio Hernández, Adolfo Marchs, Manuel Lázaro, Casilda Jaén, Argimiro Valderrama, Federico Nin, Concepción Villa, Rafael Delgado, F. C. y Minas de Burgos, Francisco Santalla, La Vinícola Angels, Concha Fernández, Agustín del Río, Real Compañía Asturiana, Luis La-

rumbide, Manuel y Emilio Bernar, Fabia Asin, Arturo Serrano, Andrés Méndez, Antonio Benítez, Enrique Valcárcel, Nicolás Escrich, Diputación de Badajoz, Fermín Martínez, Bautista Valdivieso, Pedro Carretero, María Eugenia de Aizpura, Sociedad Créditos Hipotecarios, Fundación Conde de Lerena, Instituto Religiosa Santa Teresa, Enrique Bárcena, José Lerma, Elvira Menéndez, Juan Martínez, José Luis Avendaño, María Parrina, Cándida Lara, María Lara, Victoria Muñoz, la misma, Victoria Jiménez, Soledad Ruiz, Carmen López, Rafaela García, Flora Lázaro, Fundación Antonio Sarmiento, Enrique Leo, Enrique Javier Toda.

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

Centro de Madrid

ANUNCIO

Necesitando la Dirección general de Comunicaciones alquilar un local para instalar en él las oficinas de Telégrafos y vivienda del Jefe de las mismas en el pueblo de Getafe, se convoca a los propietarios cuyas fincas radiquen en aquella localidad, para que, en el término de quince días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en el Centro de Telégrafos de esta Corte (Palacio de Comunicaciones), en los días laborables, de nueve a trece, sus proposiciones, acompañadas del croquis correspondiente, para en su vista proceder al arriendo del local que reúna mejores condiciones.

El arriendo será por cinco años, prorrogables por la tácita de año en año, por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable por otros tres si la Administración lo considera necesario para el completo desalojo del local, precio máximo 1.500 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, con opción a utilizar el tejado para colocación de palomillas de amarre de los hilos telegráficos y telefónicos que sea preciso llevar a las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras originen.

La realización de las obras para la mejor instalación de los servicios será de la exclusiva cuenta del propietario.

Las proposiciones serán extendidas en papel de 1,20 pesetas, siendo de cuenta del propietario del local que se acepte, los gastos de este anuncio y los de formalización del contrato.

Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El segundo Jefe del Centro,

G. Leyda

(E.—592)

## ESCOLTA REAL

SUBASTA

El día 22 del actual, a las once horas, tendrá lugar en el cuartel de la Montaña, que ocupa esta Unidad, la venta, en pública subasta, de tres caballos de desecho, siendo el importe de este anuncio a prorrato entre los adjudicatarios.

Núm. 2.671)

(E.—593)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.